Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

ASUNTO

Al despacho el presente proceso con el fin de resolver solicitud de medida cautelar efectuada por el demandante YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA, argumentando que mediante sentencia emitida por este Juzgado, se ordenó a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, pagar su matrícula universitaria por valor de $4.502.952, en aplicación del artículo 53 de la convención Colectiva de Trabajo, consistente en auxilios educativos, correspondiente al 100% del valor de la matrícula de cada semestre.

Soporta su solicitud en torno a lo preceptuado por el artículo 87A del CPTSS, manifestando que lo allí dispuesto es procedente respecto de las medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral, en razón de pronunciamiento jurisprudencial de la H. Corte Constitucional. De esta manera, solicita expresamente:

"1. Su señoría de conformidad con el literal "C" numeral 1 artículo 590 del Código General del proceso: ORDENAR, provisionalmente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, a PAGAR directamente al señor YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA, el valor de cada semestre Universitario que adelantó en la Universidad Nacional en Convenio con la Universidad Surcolombiana."

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de 27 de septiembre de 2019, este Juzgado emitió sentencia en la demanda interpuesta por el demandante Yeison Fabián Méndez Losada, decidiendo entre otras cosas:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOVENO: ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFAMILIAR HUILA pagar al señor YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 4.502.952) contenidos en desprendibles de pago de la Universidad Nacional con fecha del 02 de octubre de 2018, con recibo de pago No.2018167842 en aplicación del artículo 53 de la Convención Colectiva de Trabajo, conforme a la parte motiva de esta decisión.

DECIMO: DENIEGASE las restantes pretensiones de la demanda propuesta por YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA en contra de la CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFAMILIAR HUILA.

Actualmente, el proceso se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación que en contra de aquella sentencia interpusieron tanto la parte demandante, como la demandada. Sin embargo, la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar de que hace referencia el artículo 85A del CPTSS, el cual señala:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001.> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

De esta manera, de acuerdo a la norma previamente citada, encuentra este Juzgado que la medida cautelar solicitada no es procedente, ya que aquella puede ser solicitada durante todo el trámite procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

judicial en el proceso ordinario de primera instancia, lo cual sucedió el 27 de septiembre de 2019, y no después de haberse emitido, como lo pretende el demandante en este asunto.

En virtud de los anteriores motivos, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA por improcedente, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018.00669.00.

JGT.